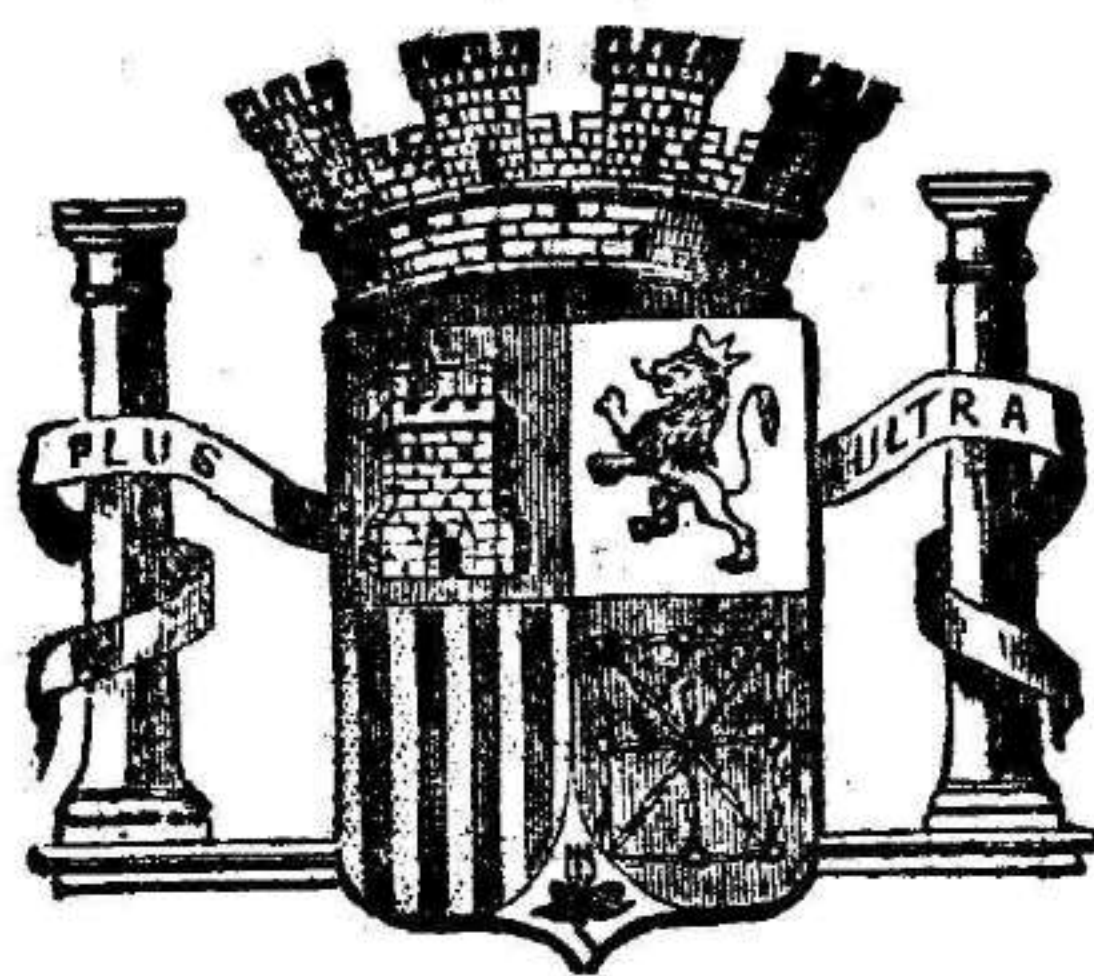


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 4 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 6 escudos.—Por tres meses 4 escudos.—Por un mes 2 escudos.—Números sueltos 200 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 182.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Relacion de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

#### TARIFA 3.ª (Conclusion.)

| Números. | Descripción   | Tarifa |
|----------|---|--------|
| 29       | Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno.          | 6      |
|          | Idem id. á la Jacquard.   | 8      |
| 35       | Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.  | 8      |
|          | Idem á la Jacquard: id.   | 9      |
| 41       | Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno.   | 8      |
|          | Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem.  | 12'50  |
| 45       | Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.  | 200    |
|          | Nota. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. | 50     |
| 63       | Hornos altos para obtener el hierro colado: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.  | 500    |
|          | Por cada horno que pro-   |        |

| Números. | Descripción   | Tarifa |
|----------|---|--------|
|          | duzca de 51 á 100 quintales métricos.   | 800    |
|          | Idem de 101 en adelante.  | 1.200  |
| 67       | Idem por cada horno de refino.  | 75     |
| 71 A     | Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes cada uno. | 120    |
| 73       | Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Por cada máquina movida por caballerías.   | 40     |
|          | Idem movida por vapor ó agua.   | 80     |
| 74       | Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: Cada martinete.  | 78     |
|          | Cada juego de cilindros.  | 78     |
| 75       | Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma: Por cada horno.  | 62'50  |
|          | Por cada juego de cilindros   | 62'50  |
|          | Por cada aparato en que se colocan los mandriles.   | 62'50  |
| 81 A     | Talleres de construccion de clavos á mano.  | 20     |
| 82       | Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias camaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas.  | 200    |
| 83       | Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.  | 75     |
| 84       | Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.   | 75     |
| 86       | Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.   | 125    |
| 87       | Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco): cada una.  | 75     |

| Números. | Descripción   | Tarifa |
|----------|---|--------|
| 88       | Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.  | 36     |
| 89       | Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.   | 36     |
| 90       | Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.   | 36     |
| 91       | Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.  | 36     |
| 96       | Las de extracto de regaliz: Por cada caldera.   | 25     |
|          | Por cada piedra de molino de vapor.   | 21     |
|          | Por idem movida por caballerías.  | 16     |
|          | Por idem movida á mano.   | 8      |
| 104      | Las de aguarrás id.: id.  | 125    |
| 109      | Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboran en pequeñas cantidades: id.  | 36     |
| 110      | Fabricacion de tinta de imprenta: id. id.   | 36     |
| 111      | Fábricas de salitres: id.   | 32     |
| 115      | Las de gas para el alumbrado público ó particular; por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria, pagarán al año.   | 380    |
| 149      | Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho.  | 1.250  |
|          | Nota. La máquina que exceda del ancho de 1'70, pagará además del aumento que en proporcion la corresponda. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva. |        |
| 154      | Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones: Por cada máquina de estampar.   | 15     |

| Números. | Descripción  | Tarifa |
|----------|--|--------|
|          | Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.  | 200    |
|          | Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.  | 300    |
| 158      | Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: Por cada piedra movida por agua ó vapor.  | 100    |
|          | Por cada piedra movida por caballerías.  | 75     |
|          | Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.  | 32     |
| 162      | Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.  | 210    |
|          | Id. id. por caballerías.   | 100    |
|          | Notas. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas. 2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas. |        |
| 164      | Fábricas de tapones de corcho: cada una.   | 70     |
|          | Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacen los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de. 200 Esta misma cuota satisfarán                         |        |



los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.

- 180 Fábricas de telas metálicas: cada telar. . . . . 10
- 230 Fábricas de chocolate movidas á mano:  
Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo. . . . . 50
- 231 Fábricas movidas mecánicamente:  
Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo. . . . . 260
- 232 Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo. . . . . 500
- 233 Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo. . . . . 900
- 234 Cada piedra llamada de tahona. . . . . 175

Nota. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.<sup>a</sup> de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

- En Madrid. . . . . 150
- En Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia, y Zaragoza. . . . . 100
- En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. . . . . 80
- En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:  
Las de término. . . . . 50  
Las de ascenso. . . . . 40  
Las de entrada. . . . . 30

En las demás poblaciones. 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.<sup>a</sup> clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.<sup>a</sup>:

Los lapidarios y marmolistas.  
Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.<sup>a</sup>:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas; cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.<sup>a</sup>.

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. II. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reunan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instan-

cia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo, intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soboranas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.<sup>o</sup> Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.<sup>o</sup> Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.<sup>o</sup> del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.<sup>o</sup> Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del artículo 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en

la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuese casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el artículo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni grabados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los arts. 1.402 y siguiente de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.<sup>o</sup> Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enagenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enagenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869,



y declarados con derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotización ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Córtes-constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. =Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. =Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. =Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## Gobierno de Provincia.

### Circular núm. 8.

Segun me participa el Juez de Villalon, provincia de Valladolid, en la noche del 21 del actual fué robada la Iglesia del Salvador, del pueblo de Vega de Ruiponce, llevándose los ladrones las alhajas siguientes:

Un copon de plata de forma ovalada, cuya tapa termina en una cruz con un crucifijo, y su peso como de 10 onzas. Un porta-viático cincelado y sobre dorado en la parte interior, tambien de plata, y peso de 2 onzas. Seis crismeras de forma de bellota, peso de 12 onzas, tres de ellas cinceladas y tres lisas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás de mi autoridad, se proceda á la busca de las citadas alhajas, remitiéndolas en caso de ser halladas á disposicion del mencionado Juzgado, juntamente con las personas á quienes aquellas se ocupen.

Palencia 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 9.

Habiéndose ausentado de su casa en el dia 20 de Junio último D. Esteban Silva, vecino de Villamediana, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, cuyas señas abajo se expresan, remitiéndole en caso de ser habido á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Palencia 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

#### Señas del D. Esteban.

Edad 45 años, estatura un metro 570 milímetros, cara regular, color enfermizo, ojos pardos, pelo y barba blancos. Viste chaqueta azul, chaleco y pantalon oscuros con pintas blancas, capa nueva de coloreilla, sombrero alto, oscuro, y botas negras.

### Circular núm. 10.

Se hallan vacantes por renuncia de los que las venian desempeñando las Secretarías de los Juzgados de paz de Monzon de Campos y Lomas.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes documentadas á los respectivos Jueces de paz, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Palencia 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 11.

Segun me participa el Sr. Juez de Benavente, provincia de Leon, en las noches del 27 y 28 de Junio último respectivamente, han sido robadas las Iglesias de Villanueva de Azogue y Paladinos del Valle, llevándose los ladrones de la primera, dos crismeras de plata de 10 á 12 onzas de peso y un incensario de metal plateado; y de la segunda las alhajas siguientes: Una corona de la virgen, de plata, con varias piedrecitas, y peso de 16 onzas; dos cálices del mismo metal, de 22 y media onzas el uno y 22 el otro.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las citadas alhajas, remitiéndolas, en caso de ser halladas, á disposicion del citado juzgado juntamente con las personas á quienes aquellas se ocupen.

Palencia 4 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 12.

Habiendo sido robada en la noche del 22 del actual la Iglesia de Boada, partido judicial de Frechilla, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las alhajas y efectos robados que abajo se expresan, remitiéndoles, en caso de ser hallados juntamente con las personas á quienes se ocupen, á disposicion del citado Juzgado.

Palencia 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

#### Alhajas y efectos robados.

Un copon de plata con una cruccecita, como de 8 onzas de peso; una caja porta-viático del mismo metal y peso de 2 onzas; tres crismeras de plata, de peso de 2 onzas cada una; una corona de la virgen del Rosario, de peso de 5 onzas; un rostrillo de la misma Virgen, de plata, y peso de 10 onzas; una casulla de seda verde, con galon sobre dorado; unos galones plateados, del manto de la Virgen y otros de un escapulario; y 30 reales que contenia el cepillo de las ánimas.

### Circular núm. 13.

Por el Alcalde de Villanuño de Cerrato, se me participa que en el dia 3 del actual han sido recogidos por el Regidor del pueblo de Calabazanos 45 corderos, marcados con una especie de T.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños del citado ganado.

Palencia 6 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

### Circular núm. 14.

Seccion de Fomento.—*Negociado de aguas.*

Don Pedro Maria Angulo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Garcia Ruiz, vecino y abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia de

Madrid, propietario y director del periódico «El Pueblo», y diputado á Córtes, se ha acudido á el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, presentando un proyecto de canal de riego denominado «La Granja», que partiendo del pueblo de Villalaco, en cuyo punto toma las aguas del rio Pisuerga, y cruzando los campos de Torquemada, Villamediana, Magáz, Baños y parte de Palencia, Calabazanos, Villamuriel y Dueñas, desagua en este último punto en el rio Carrion; cuyo proyecto se ha remitido á este Gobierno por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á fin de que se instruya el oportuno expediente con arreglo á la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y demás disposiciones vigentes.

En su consecuencia he dispuesto esté de manifiesto en la Seccion de Fomento el expresado proyecto con sus planos y presupuestos donde podrán examinarlo las personas que lo tengan por conveniente, y se admitirán las oposiciones y reclamaciones que se presenten, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, en conformidad con el art. 237 de la citada ley.

Palencia 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El Illmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 del actual, ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy, indicando las reglas á que en su sentir deben atenerse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion, con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer: 1.º Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzasen á cinco y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad. Y 2.º Que se autorice á las oficinas para consignar en cuentas y en concepto especial de «diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos,» las que produzcan las operaciones. De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su



inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y muy particularmente para los interesados que hayan de percibir valores de la Caja de Depósitos.

Palencia 28 de Junio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

*Sección de contribuciones y estadística.*

*Descuento de sueldos.*

Dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley de presupuestos para 1870 á 1871 de 3 de Junio último, que los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuya retribución, sueldo ó asignación lleguen á exceder de mil quinientas pesetas anuales, paguen al Tesoro el 2 1/2 por 100 de sus haberes, se hace preciso que los Ayuntamientos todos de la provincia expidan y envíen á esta Administración con toda la urgencia posible, y á más tardar para el día 12 de este mes, certificación de referencia á sus presupuestos que acredite en pormenor é individualmente los empleados de todas clases del Municipio, cuyo sueldo, asignación ó retribución llegue ó exceda de mil quinientas pesetas expresadas, ó negativa caso de que no exista ninguno, recomendándoles la puntualidad y la exactitud en este servicio para salvar la responsabilidad que les impone la Real Instrucción de 17 de Julio de 1867, que en el supuesto de no remitir la certificación en el término referido habrá de exigirse.

Palencia 1.º de Julio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

La Dirección de la Caja general de Depósitos, con fecha 25 de Junio último, dice á esta Administración:

«Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago de metálico, cuyo importe debía satisfacerse en las Sucursales de provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Dirección de mi cargo, redactando, con aplicación al semestre que termina en fin del

actual, nuevos formularios de carpetas, y destinando unas á semestres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidación de dichos resguardos de depósito en metálico, ó sea en las que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas, por su parte, procuren no padecer errores en los ajustes, para que después no se sigan lamentables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S., con objeto de que á su vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sucursal, que le consagren el mayor cuidado y atención. El pensamiento de este Centro directivo es que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones, á fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilación.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

Factor, V. Barrios.

| Días. | Puntos de compra. | VENDEDORES.           | Especies. | Cantidad.         | PRECIOS. Escs. méts. |
|-------|-------------------|-----------------------|-----------|-------------------|----------------------|
| 4     | Palencia.         | D. Francisco Alvarez. | Trigo.    | 50 fanegas.       | 4 400                |
| Id.   | Id.               | Mariano Calvo.        | Cebada.   | 100 id.           | 2 300                |
| Id.   | Id.               | Nicolas Garcia.       | Paja.     | 100 qq. métricos. | 1 200                |
| 14    | Id.               | Mariano Calvo.        | Cebada.   | 100 fanegas.      | 2 300                |
| Id.   | Id.               | Francisco Alvarez.    | Trigo.    | 50 id.            | 4 600                |
| 25    | Id.               | Mariano Calvo.        | Cebada.   | 100 id.           | 2 100                |
| Id.   | Id.               | Nicolas Garcia.       | Paja.     | 50 qq. métricos.  | 1 300                |

Palencia 28 de Junio de 1870.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.—El

Relacion de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta, verificadas por esta Factoría de provisiones militares en el presente mes.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.**

Factor, Florencio Perez.

| Días. | PUNTOS DONDE SE han hecho las compras. | NOMBRE de los vendedores. | Artículos.       | Cantidad.        | PRECIOS. Escs. méts. |
|-------|--|---------------------------|------------------|------------------|----------------------|
| 13    | Palencia.                              | D. Santiago Lopez.        | Acete 2.ª clase. | 50 litros.       | 0 340                |
| Id.   | Id.                                    | Rosendo Prieto.           | Carbon.          | 2 qq. métricos.  | 2 600                |
| Id.   | Id.                                    | Santiago Lopez.           | Hilo casero.     | 2 kilogramos.    | 2 800                |
| 30    | Id.                                    | Francisco Mazariegos.     | Paja.            | 30 qq. métricos. | 4 200                |

Palencia 30 de Junio de 1870.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.—El

Nota de las compras de artículos de utensilio, comprados en el presente mes.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.**

Dado en Sahagun á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, José Blanco.

*Alhajas y efectos robados.*

Siete sabanillas de hilo y la tela de un alba, marcadas dichas ropas con las iniciales D. P., una corona de plata sobre dorada de seis ramales, remate en cruz, piedras falsas, verdes y blancas; cartera de plata sobredorada, filigrana de cuatro á seis pulgadas próximamente; dos calabazas, una grande y otra pequeña de plata sobredorada; unos pendientes, piedras falsas; un collar y cuatro cadenas de oro; un broche y un medallón de plata; dos anillos de plata, piedras falsas; tres rayos de corona de niño, de plata sobredorada; una vara de plata de dos de larga; nueve sacras, tres grandes, seis mas pequeñas, dibujo relieve de plata; diez y seis candeleros grandes de plata; dos cruces con efigie, de plata; un cáliz copa de plata y pié de metal, con su patena y cucharilla; un platillo de vajeras, de metal blanco; la limosna del cepillo, cuya cantidad se ignora.—Blanco.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito y llamo y emplazo á Juan Rojo Alonso y Clemente Herrero, vecinos de Paredes de Nava, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de leñas de los montes titulados, Dehesilla y Cepuda, sitios en término de Paredes, que corresponden al Excmo. Sr. Conde de Oñate, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ALMACEN DE MADERAS.**

Desde el día 1.º del actual se ha abierto uno en la calle de Barrio-nuevo núm. 25, casa de la Sra. viuda de D. Zacarías Fernandez.

Se expenden y proporcionan en el mismo, maderas de todas clases y dimensiones á precios arreglados, y de los mejores puntos de la sierra de Soria.

Imprenta de Perálta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.